

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1345/2018

RECORRENTE: JOSÉ TRINIDAD
AGUAYO CORTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por José Trinidad Aguayo Cortez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara*¹, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4036/2018, relacionado con la elección de munícipes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¹ En adelante, *Sala Regional* o *Sala Guadalajara*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco*² publicó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en esa entidad federativa, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, para la renovación de la gubernatura, las diputaciones al Congreso local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo IEPC-ACG-093/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto local* resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidatos independientes a municipales, para el mencionado proceso electoral local, incluyendo aquella encabezada por el candidato independiente José Bañales Castro, en la que participó el recurrente como candidato a regidor de San Pedro Tlaquepaque.

3. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las elecciones.

4. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el *Consejo Municipal Electoral del IEPCJ, con cabecera en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*³, inició el cómputo de la elección de Ayuntamiento, el cual finalizó el inmediato día seis, dando como resultado que la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente” obtuvo el mayor número de votos con un total de 84,327 y, la postulada por el candidato independiente José Bañales Castro un total de 6,172 votos.

² En lo sucesivo, *Instituto local* o *IEPCJ*.

³ En adelante, *Consejo Municipal Electoral*.

5. Declaración de validez de la elección de munícipes y asignación de regidurías de RP. El diez de julio siguiente, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo **IEPC-ACG-296/2018**, por el que declaró la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y ordenó expedir las respectivas constancias de mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional.

6. Juicios ciudadanos locales. Inconformes, el siete de julio de dos mil dieciocho, Griselda Elizabeth Rubio López, José Antonio Hernández López, Armando Robledo González, Blanca Azucena Gómez Delgado, Pedro Villa González, Margarita Ornelas Ruíz, Blanca Estela Gutiérrez Briones, Jorge Alberto Escoto Hernández, Palmira Elizabeth Ibarra Reyes, Alma Delia Arteaga Hernández, **José Trinidad Aguayo Cortez**, Luis Carlos Marrón García, Carlos Gerardo Ávila González, Antonio Partida López, Soledad Elizabeth Gallegos Marín, Jacinta de la Rosa Soberano, Víctor David Gutiérrez Gamiño, Rafael López Aguiñaga, Ma de Lourdes López Romero y Rosa Elena Gómez Rodríguez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Juicios de inconformidad locales. Asimismo, el quince de julio siguiente, las y los actores de los juicios ciudadanos, con excepción de Margarita Ornelas Ruiz, promovieron sendos juicios de inconformidad.

Todos los medios de impugnación fueron acumulados al juicio de inconformidad promovido por Griselda Elizabeth Rubio López, identificado con la clave JIN-039/2018, del índice del *Tribunal Electoral del Estado de Jalisco*⁴.

⁴ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

8. Sentencia del Tribunal local. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el *Tribunal del Estado* resolvió el juicio de inconformidad JIN-039/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la expedición de las constancias respectivas.

9. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*, por su propio derecho y ostentándose como representante de la Asociación Civil constituida para la candidatura independiente José Bañales Castro, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó demanda que identificó como de “juicio de revisión constitucional electoral”, con la cual, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-4036/2018.

10. Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la *Sala Regional* emitió sentencia en el juicio referido, por la cual sobreseyó en cuanto a la impugnación de José Trinidad Aguayo Cortez, ostentándose como representante legal de la Asociación Civil constituida para la candidatura independiente; asimismo, modificó la resolución del *Tribunal local* y confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEPC-ACG-296/2018.

11. Recurso de reconsideración. El veintidós de septiembre, José Trinidad Aguayo Cortez, en su calidad de candidato independiente a regidor y ostentándose como representante legal de la planilla para la candidatura independiente de José Bañales Castro para la

alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

12. Remisión de expediente. El veintitrés de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRG/P/GVP/652/2018**, por el cual la Magistrada Presidenta de la *Sala Guadalajara*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

13. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1345/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

14. Radicación. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Guadalajara.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas

que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁸, 17/2012⁹ y 19/2012¹⁰.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹¹.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹².
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya

⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹¹ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹³.

- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁴.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁵.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁶.

- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁷.

¹³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁸

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-4036/2018, la *Sala Regional* sobreseyó en el juicio en cuanto a la impugnación de José Trinidad Aguayo Cortez, ostentándose como representante legal de la Asociación Civil constituida para la candidatura independiente de José Bañales Castro a la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque; asimismo, modificó la resolución del *Tribunal local* y confirmó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEPC-ACG-296/2018 emitido por el Consejo General del *IEPCJ*.

CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁸ Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

Al respecto, se tiene en consideración que ante el *Tribunal del Estado*, ciudadanos y ciudadanas controvirtieron diversos actos con relación a la elección de municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con la pretensión de que fuera declarada la nulidad de esa elección, dado que las boletas electorales utilizadas fueron incorrectamente impresas, pero no aparecieron en el revrso de la boleta los nombres de las y los candidatos independientes a regidores y síndico integrantes de su planilla, sino otros, lo que consideraron vulneró los principios rectores de la materia electoral.

El *Tribunal local* consideró fundados los agravios relativos a la vulneración de los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, no obstante lo cual, no se comprobó que el error de impresión de la boleta utilizada para la elección de municipales haya trascendido viciando la libertad del voto ciudadano o la autenticidad del proceso electoral, por lo que determinó confirmar la declaración de validez de la elección. Al respecto consideró que:

- En el anverso de la boleta utilizada apareció un recuadro destinado al ejercicio del voto, con el logotipo registrado por la planilla de candidatos independientes a municipales, encabezada por José Bañales Castro, así como el nombre de ese candidato, en igualdad de condiciones con el resto de las planillas.
- Los ciudadanos pudieron emitir libremente su voto, a favor de la planilla de candidatos independientes encabezada por José Bañales Castro durante la jornada electoral, por lo que

la irregularidad señalada por los actores no afectó la libertad de la elección.

- Los promoventes fueron debidamente registrados como candidatos independientes para contender en la elección municipal de Tlaquepaque y tuvieron igualdad de condiciones para hacer campaña que las demás planillas.
- Por tanto, la falta de aparición de los nombres de los candidatos a regidores y síndico de la planilla encabezada por José Bañales Castro constituyó un hecho aislado que no derivó en ninguna otra circunstancia de inequidad durante el proceso electoral y no se consideró que alcanzara el carácter de sustancial requerido para anular la elección.

Ahora bien, como ya se indicó, al resolver el medio de impugnación promovido por el ahora recurrente, la *Sala Guadalajara*, en primer lugar, determinó **sobreseer** en el juicio en lo atinente a la impugnación de la asociación civil constituida para la candidatura independiente de José Bañales Castro, derivado de la falta de legitimación, toda vez que el ciudadano José Trinidad Aguayo Cortez, no cuenta con la legitimación necesaria para promover el medio de impugnación, con esa calidad.

Por otra parte, la *Sala Regional* declaró inoperante el agravio que hizo valer el demandante respecto de la improcedencia declarada por el *Tribunal local*, con relación a la impugnación del cómputo municipal de la elección de Tlaquepaque, dado que el actor fue omiso en controvertir los razonamientos expuestos por el *Tribunal local*.

En cuanto a las presuntas omisiones del *Tribunal local* en el estudio y análisis de agravios que adujo el demandante, la *Sala Guadalajara* consideró infundados los agravios. Lo anterior, porque como se precisa en la sentencia regional el análisis fue efectivamente realizado por el *Tribunal del Estado*.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la aducida omisión de acumular un juicio de inconformidad promovido por José Bañales Castro, la *Sala Regional* consideró infundado el agravio, dado que la acumulación constituye una facultad potestativa o discrecional del juzgador.

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios que hizo valer el ahora recurrente respecto de que el marco probatorio era incorrecto, pues el *Tribunal local* dejó de valorar diversos audios y videos, la *Sala Guadalajara* consideró que era inoperante, dado que el demandante no especificó en concreto a cuáles se refería y cómo se habría fortalecido su pretensión, de haberse realizado el estudio.

En el mismo sentido, consideró inoperantes, por reiterativos, diversos agravios que señaló el demandante, con relación a que la no inclusión de su nombre y el de sus compañeros de planilla en la boleta electoral había resultado determinante cualitativa y cuantitativamente, al ser un error que implicó una condicionante que obstaculizó ejercer su derecho a ser votados, y que constituye una violación sustantiva e irreparable, así como que el *Tribunal local* vulneró su derecho de acceso a la justicia, al demostrarse la incorrecta impresión de boletas, debiéndose revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección, al constituir faltas de gravedad especial, contraviniendo los valores de todo servidor

público contenido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que los motivos de disenso en el juicio ciudadano son repeticiones del juicio de origen.

Ahora bien, en cuanto al apartado que la Sala Regional identificó como DERECHO A SER VOTADO, IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA BOLETA E INTERPRETACIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE REIMPRESIÓN, la Sala consideró, por una parte, que no le asistía la razón al actor, al aducir que su derecho a ser votado se materializa con la inclusión del nombre del candidato en la boleta correspondiente, ya que ello representa una de las consecuencias del ejercicio de dicho derecho pasivo del voto. Al respecto, la Sala Regional consideró:

- En efecto, al momento de aprobarse el registro de candidatos se logra uno de los objetivos del derecho a ser votado, el cual se encuentra condicionado al cumplimiento de requisitos de elegibilidad, de fiscalización, y en el caso de los candidatos independientes, de la no renuncia de los propietarios del cargo a elegirse; entre otros.
- Esto, porque lo anterior puede provocar la cancelación de la fórmula, y como consecuencia necesaria, no aparecer en la boleta electoral; o bien, a pesar de ello, seguir apareciendo, aunque ocasionado ante la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales por razones de tiempo.

- Por ello, la materialización aludida se da por una serie de actos contenidos en el derecho a ser votado, y no exclusivamente derivados de un momento o con un documento electoral determinado.

Asimismo, consideró infundados los agravios relativos a una supuesta imprecisión de la responsable que señaló que, con la aparición del logotipo y nombre del candidato independiente José Bañales Castro, los electores estuvieron en la aptitud de conocer la planilla, así como el relativo a una indebida interpretación sistemática para concluir que con la aparición de quien encabeza la planilla era suficiente.

La Sala Regional razonó que el candidato independiente encabeza la planilla a municipales y aparece en el anverso o parte frontal de la boleta, y que si bien actúan en conjunto con la planilla, sólo uno es postulado como presidente municipal, y por lo mismo, dicho candidato aparece únicamente con su suplente, lo que encuentra sustento en el artículo 266, párrafo 2, incisos b) y e), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹⁹, así como también en el diverso numeral 160 del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1, como en los acuerdos del Consejo General del *IEPCJ*.

Tuvo en consideración que, como lo sostuvo la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso **SUP-REC-748/2016**, en el caso de una incorrecta impresión de boletas, resulta importante el lugar de la inconsistencia: mientras que el reverso de la boleta contiene información complementaria, la parte frontal constituye el elemento principal de la misma; en tanto que previo a los recuadros en donde

¹⁹ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

se encuentran contenidas las opciones políticas con el nombre del candidato que encabeza la candidatura, aparece la leyenda "Marque el recuadro de su preferencia", lo cual hace necesario suponer que es el lugar donde el elector dirige con mayor detenimiento su atención, debido a que es precisamente donde, mediante la marca respectiva, el ciudadano expresará de manera libre, secreta y directa a quién favorecerá con la emisión de su voto.

Consideró que, en el caso, la boleta electoral cumplió con lo antes indicado, pues en el anverso o parte frontal de dicha documentación electoral sí apareció claramente identificado el candidato independiente a presidente municipal, pues en el caso se advierte claramente el logo y nombre del candidato independiente "JOSÉ BAÑALES CASTRO "PEPE BAÑALES", como propietario, quien encabezó la planilla a la cual pertenece el actor, no obstante que también se advierta que aparece una planilla diversa a la del promovente, la cual corresponde a otro candidato independiente.

A partir de ello, la *Sala Regional* consideró que contrario a lo razonado por el *Tribunal local*, no se vio vulnerado el principio de certeza, pues los ciudadanos tuvieron conocimiento de quién era el titular de la planilla, y ante ello, el error no trascendió a un grado de confusión tal que haya imposibilitado identificar a la candidatura independiente a munícipe, encabezada por José Bañales Castro.

De esta manera, no obstante la acreditación de la irregularidad en análisis, estimó que el error no es de la magnitud para contravenir la libertad de los electores y con ello considerar la franca violación al principio de certeza que hubiera incidido en la autenticidad de la voluntad del elector.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a la incorrecta interpretación del artículo 267 de la *Ley General de Instituciones*, dado que para el demandante sólo se refiere a la cancelación del registro o sustitución de candidatos, pero no al error de impresión y que el supuesto de ese artículo sólo opera cuando las boletas están impresas, la *Sala Regional* consideró que no asistía razón al demandante, dado que la aplicación que hizo el *Tribunal local* fue por analogía sobre la consecuencia jurídica de la no aparición de los nombres de los candidatos en la boleta.

Así, la situación ocurrida para la candidatura de José Bañales Castro y el resto de la planilla, dada la imposibilidad de corrección ante el error advertido el día de la jornada electoral, existía una respuesta para la contabilización de votos: se haría para el candidato independiente.

Respecto a la alegación de que la incorrecta impresión de las boletas representó un engaño, y el hecho de no presentar el organismo local alguna prueba para relevarlo de ello, haciendo creer a los electores algo falso, la *Sala Regional* consideró que era inoperante, pues el demandante no ataca las razones expuestas por la responsable para desestimar su agravio, las cuales descansan en la falta del engaño reclamado ante la ausencia del elemento de dolo.

Respecto del argumento del actor relativo a que sí se provocó confusión en el electorado, pues al existir una incorrecta impresión de estas, en automático se traduce en la confusión pues al buscarse el nombre aparecería otro, la *Sala Regional* lo declaró **inoperante**,

pues lejos de controvertir el tema de ausencia probatoria para soportar dicha presunción, sólo realiza una serie de inferencias respecto a que sí existió la confusión.

Por otra parte, en cuanto al apartado que la *Sala Regional* identificó como INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, consideró infundados los agravios relativos a que se vulneraron diversos derechos y principios consagrados en la Constitución federal y tratados internacionales, y que no obstante que el *Tribunal local* declaró fundados los agravios de falta de certeza, legalidad, objetividad y equidad, no procedió a nulificar la elección.

Lo infundado derivó de que en la acción de inconstitucionalidad 14/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la existencia de errores en los nombres o la ausencia del de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no es motivo para demandar la nulidad de la elección, circunstancia que deriva del hecho que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados, esto es, la propia legislación local regula con claridad las acciones a seguir ante una situación extraordinaria como es la impresión deficiente o errónea de las boletas electorales.

Asimismo, tuvo en cuenta que la Sala Superior ha sostenido en el expediente **SUP-REC-748/2016**, que en la práctica suceden errores aparentemente graves y que pueden afectar el proceso electoral e incidir en el resultado de la votación, en ese supuesto, previo al

análisis pormenorizado de las circunstancias particulares que rodean el caso concreto, se debe verificar si el error acontecido es tan grave, suficiente y determinante para decretar la nulidad de la elección o por el contrario, evitar que se dañe el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron su voluntad en las urnas, lo cual quedaría viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas, como en la especie sucede, el error en la impresión de boletas.

Así, la Sala Regional tuvo en consideración que la impresión errónea de todas las boletas no implica necesariamente un resultado en el número de votos emitidos de forma equivocada, afectados supuestamente por dicho error, pues para ello, deben existir elementos de convicción suficientes para sostener tal presunción.

Consideró que, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el precedente ya citado, existen tres premisas fundamentales, a saber, para este tipo de casos: 1) La publicación de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa respecto del registro de coaliciones y candidatos; 2) La postulación y propaganda de los candidatos derivado de las campañas electorales, y 3) La correcta impresión de la parte frontal de la boleta electoral utilizada en dicha elección.

Indicó que la reunión de dichos elementos disminuye sustancialmente la posibilidad de que el elector al momento de emitir su sufragio incurriera en la posible confusión, por lo que la inconsistencia alegada no podía ser determinante para acreditar que en la especie se actualizó la violación al principio de certeza.

De esta manera, contrario a lo indicado por el *Tribunal local*, la Sala Regional consideró que no se afectó el principio de certeza pues:

- Se realizaron publicaciones de forma adecuada para que los interesados tuvieran conocimiento de su contenido sobre la integración de las planillas a munícipes, concretamente la encabezada por José Bañales Castro; pues la publicación en el *Periódico Oficial* fue el medio idóneo para hacer del conocimiento público los acuerdos atinentes.
- En cuanto a la campaña, la Sala Regional tuvo en consideración que el actor reconoció "...y en efecto, se desarrolló una etapa de campaña por parte de los integrantes de nuestra planilla, a través del cual, nos dimos a conocer entre los electores del municipio, **a través de la voz, la imagen y los** nombres de todos y cada uno de los integrantes de nuestra planilla...", por lo cual, con independencia de la existencia del error previo al momento de ejercer el voto, el elector tuvo la posibilidad de conocer quiénes eran los candidatos por los cuales votaría.
- En relación con la correcta impresión de la parte frontal de la boleta electoral, se proporcionaron al electorado los datos básicos que le permitieron distinguir las diferentes propuestas políticas a elegir en el momento de la emisión de su voto.
- Sumado también el hecho que, desde la etapa del registro de candidaturas, incluso de la propaganda hecha en las respectivas campañas electorales, el ciudadano interesado, de manera anticipada, tuvo la oportunidad de conocer quiénes eran los candidatos de cada oferta política.

Por otra parte, la *Sala Guadalajara* consideró infundado el agravio sobre la afectación al derecho de acceso a la justicia y debido proceso, pues en todo momento tuvo la oportunidad de acceder al tribunal electoral local para inconformarse por la situación motivo de estudio, sin que pueda advertirse alguna vulneración a los contenidos del derecho al debido proceso, ni en concreto lo invoque en su perjuicio.

En cuanto a que la impresión constituyó un trato inequitativo o una desigualdad, la *Sala Regional* consideró que es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues como lo reconoció el demandante, realizaron campaña en igualdad de condiciones que el resto de las planillas y sus integrantes fueron registrados por la autoridad administrativa local.

Por último, la *Sala Regional* desestimó el agravio respecto a la incongruencia alegada de la resolución, en enunciar la responsable como elementos para declarar la nulidad de la elección, que la violación a los principios debe ser de manera grave y determinante, para posteriormente afirmar que dicha vulneración era sustancial.

Con relación al apartado denominado PRUEBAS SUPERVEINIENTES, tuvo en cuenta que el actor presentó un escrito el ocho de septiembre de este año, ofreciendo como medio de convicción dos resoluciones del *Tribunal local* que, a su decir, son contradictorios con lo resuelto en el acto motivo de impugnación. La *Sala Regional* desestimó dichas pruebas pues, con independencia de que hayan sido o no supervenientes, las mismas resultaban inconducentes o no se dirigen al fin pretendido en su demanda.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad, pues el recurrente sostiene que:

- Las diversas autoridades responsables en específico la *Sala Guadalajara* han venido aplicando a su conveniencia su representación respecto de los demás integrantes de la planilla conformada por José Bañales Castro, toda vez que la han hecho valer únicamente en detrimento de las garantías individuales de todos y cada uno de quienes conforman la planilla.
- Que no debe pasar desapercibido para la Sala Superior que, si bien la resolución impugnada fue tramitada, sustanciada y resuelta como juicio ciudadano, lo cierto es que dicho recurso fue planteado a la Sala Regional como juicio de revisión constitucional electoral, la que unilateralmente lo reencausó.
- Aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad toda vez que las autoridades electorales están obligadas a estudiar todas las pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por lo

que los motivos de inconformidad relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada se deben considerar sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

- Argumenta que la autoridad responsable es omisa en señalar si las consideraciones vertidas por el *Tribunal local* respecto de los agravios vertidos en ampliación de demanda están apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad, dado que de la resolución controvertida no se puede advertir fundamentación legal alguna.
- Señala que la autoridad responsable es omisa en señalar si las consideraciones vertidas por el *Tribunal local* se encuentran apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad puesto que únicamente se dedicó a señalar que el órgano jurisdiccional local dio respuesta a los mismos, sin pronunciar si dichas respuestas cuentan con la debida motivación y fundamentación.
- Que es equivocada la manifestación vertida por la responsable, en cuanto a declarar inoperantes los agravios por reiteración, toda vez que, si bien es cierto que pudiera existir similitud o reiteración de agravios, no menos cierto es que no han sido analizados en su totalidad; en consecuencia, resulta aberrante la consideración vertida por la responsable.
- También aduce que es inexacta e imprecisa la consideración esgrimida por la Sala Regional al señalar que la inclusión del nombre del candidato en la boleta correspondiente sólo representa una de las consecuencias del ejercicio del derecho

pasivo de voto, sin embargo, no motiva ni fundamenta su dicho con precepto legal o constitucional alguno, ni señala con exactitud cuáles son las demás consecuencias que lo integran.

- Que son incorrectas e infundadas las consideraciones de la responsable, pues al declarar infundados los agravios expuestos, no señala qué preceptos constitucionales son aplicables para sustentar su dicho respecto de que el registro de una planilla de ciudadanos encabezada por un candidato independiente a la presidencia municipal no configura por sí mismo una materialización para ser elegido, pues forma parte del abanico del derecho activo y pasivo de voto.
- Argumenta que la Sala Regional actuó de manera irresponsable e ilegal al señalar que no se vulneró el principio de certeza, toda vez que no fundamentó tal decisión.
- Que resulta igualmente incorrecta la consideración de la responsable, al señalar que no le asiste razón al actor en lo relativo a la interpretación del artículo 276 de la *Ley General de Instituciones*, pues la *Sala Regional* debió encontrar una salida legal debidamente fundada y motivada, y no que simplemente se avoque a señalar analogías de casos o supuestos diametralmente opuestos, pretenda hacer valer preceptos no aplicables al caso concreto.
- Señala que la responsable debió analizar la totalidad de los argumentos vertidos en torno a la falta de cumplimiento de la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción de la cual fueron objeto, atendiendo a la naturaleza de la causa de pedir.

- También considera que es incorrecta la interpretación que hace la *Sala Regional* al declarar infundados los agravios relativos a que los elementos cuantitativos y cualitativos se tuvieron plenamente acreditados, aduciendo que no es aplicable el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 14/2004.
- Argumenta que la consideración de la responsable respecto a que no se afectó el principio de certeza, está basado en la falsa premisa de que se realizaron publicaciones de forma adecuada para que los interesados tuvieran conocimiento sobre la integración de las planillas a municipales, concretamente la encabezada por José Bañales Castro, a efecto de que los ciudadanos pudieran conocer previamente a los candidatos que se postularon.
- Señala además que la Sala Regional no fundamenta su determinación relativa a la no afectación al principio de certeza, ya que parte de premisas ajenas a la cuestión central del medio de impugnación.
- Asimismo, aduce que en la resolución primigenia se tuvieron por acreditados diversos hechos planteados de manera fundada y motivada y que en la resolución de la Sala Regional, de manera infundada se dejan de lado e incluso algunos hechos se tienen por no acreditados, lo cual no ha permitido que se determine de manera correcta la intensidad del grado de afectación.

Como se ha señalado, de la demanda de reconsideración se constata que el recurrente no expone argumentos tendentes a

evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

No pasa inadvertido que, si bien aduce ante esta instancia la presunta inaplicación de diversos preceptos y que *“sin causa justificada se restringe nuestro derecho político electoral de poder ‘ser votados’, ya que la resolución impugnada no favorece la protección más amplia de nuestros derechos, y con ello se transgreden los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de vulnerar nuestra garantía de acceso a una justicia de manera pronta, completa e imparcial, ya que se afecta la igualdad entre las partes y el debido proceso”*, en términos de los artículos 17, 35, 41 y 99 de la *Constitución federal*, ello lo hace depender, como expresamente lo reconoce de la vulneración al *“principio de **exhaustividad** que en toda resolución judicial debe aplicarse y ejecutarse”* y del *“principio de **congruencia** que debe prevalecer en la resolución de cualquier medio de impugnación”*, así como de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

En este orden de ideas, no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos en forma artificiosa; en tanto que, como se dijo, la *Sala Regional* no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos

inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO